

Se ha solicitado, a este Departamento Jurídico, entregar su opinión legal y jurídica respecto del documento denominado **“IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN A CONTRATA, PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULARES, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 21.176”**, elaborado por la Contraloría General de la República de fecha 18 de mayo de 2020. Dicho documento señala que la normativa de la Ley N° 21.176 se aplica a todas y todos los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de la ley, sean parte de una dotación docente municipal (DAEM o Corporación) o de un Servicio Local de Educación Pública.

Luego, se precisa que la normativa será aplicable a las y los profesionales de la educación que ejerzan cualquiera de las funciones establecidas en el artículo 5° del Estatuto Docente, esto es, función docente, función docente directiva o función técnica pedagógica.

Asimismo, se establece que para ser beneficiario de la normativa se requiere:

- A. Ser titular en la dotación docente a la fecha de publicación de la ley, es decir, al 11 de Octubre de 2019, siendo indiferente el número de horas cronológicas de las cuales se es titular y cuyo número necesariamente debe ser inferior a 44 horas cronológicas semanales.
- B. Conjuntamente con ser titular, a la fecha de publicación de la ley, la o el profesional de la educación debe tener horas de extensión a contrata en la misma dotación docente en que tiene la calidad de titular, cualquiera que sea la cantidad de horas de extensión, las que en conjunto no pueden exceder de 44 horas cronológicas.
- C. Haberse desempeñado como titular con horas de extensión a contrata en cualquiera de las funciones del artículo 5° del Estatuto Docente, durante a los menos tres años continuos o cuatro discontinuos, contados hacia atrás, desde la fecha de publicación de la ley.

Recordar que “año” es el período de 365 días dividido en 12 meses (excepto cuando es año bisiesto en cuyo caso son 366 días dividido en 12 meses). Se hace la presente acotación debido a que han existido sostenedores que no han contado los meses de enero y febrero para el computo de los tres años continuos o cuatro discontinuos y que, además, cuentan los años por días y no por meses, cuando lo correcto es computar el año en 12 meses.

De esta primera parte del documento es muy importante señalar que la Contraloría, invocando la historia de la Ley N° 21.176, y tomando como referencia los dichos del Subsecretario de Educación, concluye que es aplicable a todas y todos las y los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la misma tienen doble contratación, esto es Titular y a Contrata por horas de extensión.

En efecto, se indica que el Subsecretario **“Sostuvo que se mantuvo la lógica del mensaje, respecto del universo total de docentes que a la fecha tienen situación de doble contratación (...)”** (Página 2; lo destacado es nuestro).

El documento en análisis luego desarrolla, en nueve puntos, varios conceptos que sirven para evitar interpretaciones diversas de los sostenedores y que han estado presentes en leyes anteriores.

En su punto uno precisa el concepto de horas de extensión horaria, también denominadas horas de extensión o extensiones horarias, sosteniendo que son aquellas que tiene un docente como complemento a las horas que, en la misma dotación, tiene asignadas como titulares.

Señala el documento que ahora ya no se trata de las horas que un profesional de la educación desarrolló por sobre sus horas titulares con ocasión del establecimiento de la Jornada Escolar Completa, sino que se refiere a toda situación en que aparezca el profesional de la educación con doble contratación: titular y contrato para horas de extensión.

Es decir, nuevamente se reitera que el propósito de la ley es que no exista doble contrato para un mismo empleador.

El segundo punto del documento enumera los requisitos necesarios para obtener el beneficio y que este Departamento comparte, ya que se encuentran establecidos en la propia ley, tal como lo afirma Contraloría.

En los puntos tercero y cuarto del instrumento, se desarrollan los conceptos de profesional de la educación titular y de docencia de aula, directiva o técnica, las que se encuentran definidas en el Estatuto Docente, en los artículos 6°, 7° y 8°, respecto de los cuales no existe diferencia con la definición nuestra.

En este aspecto, es útil destacar que los sostenedores ya no podrán definir como docencia de aula sólo la exposición en la sala de clases, toda vez que respecto de esto se indica que: “la función de aula es acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserto dentro del procesos educativos y las actividades curriculares no lectivas”.

En los puntos cinco y seis del documento, Contraloría es clara en establecer que las horas cronológicas de extensión a contrata por las cuales se obtiene la titularidad son aquellas existentes al día 11 de Octubre de 2019 y que con ellas, más las horas titulares, la jornada no puede exceder de 44 horas cronológicas semanales.

En el punto siete se indican los tiempos en calidad de titular y en calidad de a contrata por extensiones horarias que deben reunir las y los docentes para obtener, por el sólo ministerio de la ley, la titularidad que otorga la normativa.

Es necesario señalar que el desarrollo que hace Contraloría crea confusiones, aparentemente, toda vez que en el desarrollo del texto no queda duda que los docentes favorecidos son los que a la fecha de la ley tienen la doble calidad tantas veces citada.

Lo que se refiere es a no poder computar esos años, y no a que las y los docentes no puedan hacer uso por ejemplo de una ley de titularidad y luego de esta ley en comento.

En este orden de ideas, no se debe confundir el derecho a la titularidad que otorgaron otras leyes a los docentes de aula que siempre ejercieron en calidad de Contratados o a Contrata, es decir, que ingresaron a una dotación docente sin haber sido seleccionados por concurso, con aquellas y aquellos profesionales de la educación que son titulares por haber ingresado a una dotación docente previo concurso público.


Si eventualmente existieren, al 11 de Octubre de 2019, profesionales de la educación a contrata o contratados, éstos no resultan beneficiarios de esta ley, por carecer de la calidad de titular.

Toda y todo docente que tenga doble contrato, titular y a contrata por horas de extensión, tiene derecho a la titularidad que otorga esta ley en caso de cumplir con los demás requisitos señalados en la ley.

Dejamos presente que el análisis anterior se refiere al inciso primero del artículo único de la Ley N° 21.176, destacando que esta normativa establece, por primera vez, una disposición permanente a futuro que le permitirá a las y los profesionales de la educación titulares de una dotación docente, que por alguna circunstancia pedagógica se les asignen horas de extensión a contrata, la titularidad sobre las mismas en caso de cumplir con los requisitos que la propia ley señala.


Atentamente,

Departamento Jurídico.
Claudia Manríquez Spicto,
Pedro Muñoz Solís,
Antonella Oneto Avendaño.


DARIO VASQUEZ SALAZAR
SECRETARIO GENERAL




MARIO AGUILAR AREVALO
PRESIDENTE NACIONAL


GUIDO REYES BARRA
1ºVICEPRESIDENTE NACIONAL
ENCARGADO NACIONAL DEPTO. JURIDICO